



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220025900
Accionantes	CINDY FERNANDA VARGAS SOLER
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
Asunto	RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE TUTELA

1. La señora Cindy Fernanda Vargas Soler, instauró el 6 de junio de la presente anualidad, acción de tutela contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander¹, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

2. Con escrito de tutela contenido de medida provisional², el accionante solicitó como medida provisional:

“Con fundamento en lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 que brinda la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados, y con el propósito de evitar un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales, solicito al (a) Señor (a) Juez (a) que se decrete provisionalmente y de manera cautelar:

LA SUSPENSIÓN del concurso para la provisión definitiva del empleo identificado con la OPEC 144993 nivel profesional denominación profesional especializado grado 19 código 2028 Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, para que no se expida la lista de elegibles de dicho empleo, hasta tanto se defina de fondo ésta Acción de Tutela. De no concederse la medida cautelar solicitada, podría consumarse la vulneración de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedaría definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.”

3. A efectos de resolver la solicitud de medida provisional, el Despacho considera:

3.1. Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho, se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo³.

3.2. El Decreto 2591 de 1991 indica frente a las medidas provisionales, que el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, podrá ordenar lo que considere procedente a fin de proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, precisando al respecto la Jurisprudencia Constitucional, que *“dichas medidas podrán ser adoptadas*

¹Expediente Electrónico. “03Tutela”.

² Ibid. “03Tutela”. Páginas 9-10.

³ GUERRERO PAZOS, Ramiro. (C. P) (Dr.) H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2019. Radicado N°. 11001-03-15-000-2019-00710-00.

cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada⁴."

3.3. Así, el artículo 7 de la norma citada en el numeral anterior, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (Subrayado fuera de texto)

3.4. De manera, que como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, constatada la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”⁵.

3.5. Ahora, en cuanto a la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado⁶:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concorra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Subrayado fuera de texto)

3.6. Entonces, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes, para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda⁷.

3.7. En este orden, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia deprecada, encuentra el Despacho que los fundamentos en los cuales la accionante sustenta su solicitud, no son suficientes para considerar que es necesario y urgente la suspensión del concurso para la provisión definitiva del empleo identificado con la OPEC 144993 nivel profesional, denominación Profesional Universitario Grado 19

⁴ GAVIRIA DÍAZ, Carlos. (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Auto A- 049 de 1995.

⁵ PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio. M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia SU 695 de 2015. Referencia: Expediente T-3.951.601.

⁶ ROJAS RIOS, Alberto. (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Auto 259 de 2013.

⁷ GUERRERO PAZOS, Ramiro. (C. P) (Dr.) H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2019. Radicado N°. 11001-03-15-000-2019-00710-00.

Código 2028 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por cuanto de la lectura de la solicitud elevada por la actora, no resulta evidente la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, ni se demuestra o se explica, de qué manera se esté causando un grave perjuicio con la situación planteada como fundamento de la presente solicitud de medida provisional.

3.10. Así, en el presente asunto no concurren los requisitos citados en procedencia, pues de los elementos existentes en el proceso hasta el momento no se advierte una duda razonable sobre la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo, como consecuencia de la conducta atribuida a las autoridades accionadas, ni se evidencia que deba ser imperiosa la intervención judicial en esta etapa del proceso, para precaver una amenaza contra los derechos fundamentales que se concrete en una vulneración.

3.11. Por lo cual, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, ni se advierte la necesidad imperiosa de intervención del Juez de Tutela en este momento procesal, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, ante la presencia de una amenaza o vulneración inminente de los mismos.

3.12. Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2691 de 1991, el juez está facultado para adoptar en la sentencia (que deberá adoptarse dentro del término previsto en el artículo 86 Constitucional), las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, ordenar volver las cosas al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. Por tanto, aun cuando no se decrete la medida provisional, el Despacho está facultado para adoptar las medidas que garanticen la protección de los derechos de la actora de encontrar efectiva la vulneración a sus derechos fundamentales.

3.13. Entonces, en este caso es necesario analizar el asunto con la contestación que emitan las entidades accionadas, a fin de verificar de conformidad a lo estipulado en la normatividad, si se configuró la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se deprecia.

3.14. No estando acreditada la urgencia e inmediatez requeridas para que el Juez de tutela acceda a la medida solicitada, conforme a lo previsto en el citado artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se denegará la solicitud de medida provisional.

4. Examinada la demanda, encuentra el Despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

5. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

6. Se vinculará a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

7. Se vinculará a la presente acción de tutela a las personas concursantes en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020, convocado mediante Acuerdo No. 0283 del 3 de septiembre de 2020 por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **CINDY FERNANDA VARGAS SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.431.030 de Bogotá D.C, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al señor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL, COMISIONADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL**, y al señor **HECTOR MIGUEL PARRA, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, y a la señora **MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUSANA CORREA BORRERO**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

CUARTO: VINCULAR a las personas que son concursantes en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020, convocado mediante Acuerdo No. 0283 del 3 de septiembre de 2020 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, si lo estiman, se pronuncien con relación a los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Para tales efectos se **REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que dentro del término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a publicar el contenido de la presente acción constitucional en la página Web correspondiente a las notificaciones del aludido proceso de selección, y envíe copia del escrito de tutela y del auto admisorio a los concursantes, al correo electrónico registrado por ellos al momento de su inscripción al concurso.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite de la presente acción.

SÉPTIMO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041c5fd7288b65f97c445ee6f935a24c1bc4425ce8cef34c6cba669d1ff31d45**

Documento generado en 06/06/2022 06:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>